



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

RESOLUCION N° 10/21

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, los Señores Consejeros miembros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, la Presidencia de esta Comisión, mediante Resolución N° 116/20, dispuso correr vista a los postulantes de las evaluaciones y calificaciones asignadas y del orden de mérito correspondiente al Concurso N° 364, destinado a cubrir tres cargos de vocal en Cámara Federal de Apelaciones de Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz (no habilitada).

2º) Que formularon impugnaciones los doctores Marcelo Hugo Bersanelli, Carlos María Díaz Mayer, Pedro Rubén Iphais, Pablo Fernando Mansilla, Gustavo Alberto Ogni, Emilio Ricardo Porras Hernández, Sergio Roberto Rocamora, Elián Santiago Smith, Nelson Andrés Sánchez y Claudio Marcelo Vázquez.

3º) Que esta Comisión sorteó para informar sobre las impugnaciones recibidas a una subcomisión integrada por los doctores Alberto Lugones y Pablo Tonelli.

4º) Que, los integrantes de la subcomisión mencionada en el considerando anterior han elevado para su consideración el informe correspondiente.

5º) Que, esta Comisión ha tomado conocimiento del fallecimiento del doctor Gustavo Luis Cima, postulante en el presente procedimiento de selección.

6º) Que, de conformidad con lo que establece el artículo 40 del reglamento aplicable, luego de que la Comisión se hubiese expedido sobre las impugnaciones, citará a una entrevista personal como mínimo a los concursantes que hayan obtenido los primeros seis puntajes en el orden de mérito.

7º) Que, conforme el artículo 47, 3er. párrafo, en el caso de concursos destinados a cubrir más de un cargo, el número de postulantes que participarán

de la entrevista personal referida en el considerando anterior se ampliará en, al menos, tres candidatos por cada vacante adicional a cubrir.

8º) Que, el artículo 44, segundo párrafo, del reglamento aplicable determina que no podrán integrar la terna ni la nómina de postulantes que participen de la entrevista personal quienes no alcancen entre los antecedentes y la oposición un puntaje mínimo de cien (100) puntos, de los cuales al menos cincuenta (50), deberán corresponder a la prueba de oposición escrita.

9º) Que el artículo 42 del reglamento mencionado establece que la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en el artículo mencionado en el considerando 7º).

10º) Que, actualmente, se encuentra en trámite el Concurso N° 410, destinado a cubrir dos cargos de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en el cual han sido citados -entre otros- al informe psicológico y psicotécnico los postulantes Emilio Ricardo Porras Hernández y Carlos María Díaz Mayer, que participan también del presente procedimiento de selección.

11º) Que, conforme lo establece el artículo 42, 2do. párrafo del Reglamento aplicable, esta Comisión, en su sesión del día de la fecha, ha considerado que por Secretaría se coordine la realización de los exámenes psicológicos y psicotécnicos con el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación y también con los postulantes convocados, en función del domicilio declarado en sus legajos personales y de acuerdo a la situación sanitaria.

12º) Que, al ser sometido a tratamiento en la sesión del día de la fecha, se dispuso la inclusión del postulante Claudio Marcelo Vázquez en el sexto lugar del orden de mérito, con un puntaje total de ciento treinta y cinco (135) puntos; y diferir la decisión respecto a su desvinculación en los términos del artículo 50 del Reglamento de Concursos.

Por ello,

RESOLVIERON:



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

1º) Aprobar el informe presentado por los doctores Alberto Lugones y Pablo Tonelli, integrantes de la subcomisión mencionada en el considerando 3º), que debe agregarse como anexo de la presente resolución.

2º) Convocar para la realización de una entrevista personal en el Concurso N° 364, destinado a cubrir tres cargos de vocal en Cámara Federal de Apelaciones de Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz (no habilitada), a los doctores Sergio Roberto Rocamora, Carlos Augusto Borges, Nelson Andrés Sánchez, Emilio Ricardo Porras Hernández, Marcelo Hugo Bersanelli, Claudio Marcelo Vázquez, Gustavo Alberto Ogni, Pablo Fernando Mansilla, Carlos María Díaz Mayer, Elián Santiago Smith, María Cecilia Cobas, Pedro Rubén Iphais y Ricardo Gastón Morillo.

3º) Disponer que se lleve a cabo a los mismos postulantes, el examen al que se refiere el artículo 42 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; el cual deberá ser presentado antes de la remisión del expediente del concurso a consideración del Plenario.

4º) Exceptuar de dicho informe a los doctores Sergio Roberto Rocamora, Claudio Marcelo Vázquez, Gustavo Alberto Ogni, Pablo Fernando Mansilla, Ricardo Gastón Morillo y a aquellos postulantes que se sometan a él en el marco del Concurso N° 410, citado en el considerando 10º), por aplicación del mencionado artículo 42, 1er. párrafo, *in fine*, del reglamento citado.

Regístrese, cúmplase y hágase saber.

USO OFICIAL

Firmado digitalmente por:
JORGENSEN Ingrid Ivone
Fecha y hora: 11.02.2021 17:50:15

Firmado digitalmente por: CAMAÑO
Graciela
Fecha y hora: 11.02.2021 17:09:17





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ACTA

En la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reúnen los Dres. Pablo Gabriel Tonelli y Alberto Agustín Lugones, integrantes de la subcomisión “D”, sorteada por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial a fin de aconsejar a la misma sobre las impugnaciones planteadas por los postulantes del **Concurso N° 364, destinado a cubrir tres cargos de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Comandante Luis Piedra Buena, Provincia de Santa Cruz (no habilitada)**.

CONSIDERACIONES GENERALES:

I.- Previo al tratamiento en particular de las impugnaciones deducidas por los/las postulantes en cuanto a las calificaciones otorgadas, y en virtud de las quejas vertidas en las mismas respecto de la evaluación preliminar de antecedentes presentada en este concurso, corresponde aclarar que, para elaborar el informe con el cómputo de los puntajes asignados a los/las concursantes, se aplican las pautas de calificación consignadas en el art. 35 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución N° 7/14 y sus modificatorias. Debe señalarse asimismo que, el presente análisis habrá de ajustarse a los términos del artículo 38 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación y, en tal sentido, circunscribirse a la verificación sobre la eventual existencia de error material, vicios de forma o de procedimiento, o arbitrariedad manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de discrepancia del postulante con el puntaje adjudicado.

II.- Con relación a la prueba de oposición, es preciso destacar el criterio sostenido en reiteradas oportunidades, en orden a afirmar la excepcionalidad de la modificación de las calificaciones asignadas por el jurado, en virtud de dos principios cardinales: por un lado, el anonimato que inspira todo el proceso de la prueba y su corrección, constituyéndose en una garantía de imparcialidad e igualdad de tal importancia que pasa de tener un carácter instrumental para convertirse en un carácter esencial. Por otro lado, la unicidad y coherencia de los criterios valorativos, que resultan del hecho de que todas las pruebas

son ponderadas por el mismo examinador, en uso de las facultades legal y reglamentariamente consagradas, debiendo puntualizarse que el jurado al evaluar se forma un criterio general sobre la prueba, que a su vez determina la asignación de las calificaciones individuales y que no puede ser reemplazada puntualmente sin que ello implique una alteración global de la calificación de las oposiciones, modificando los principios esenciales del sistema de oposiciones anónimas que se ha descripto. Adoptar un criterio contrario importaría violar el reglamento y cercenar el marco de discrecionalidad con que cuenta el jurado, cediendo ante la mera disconformidad de los postulantes. En particular, el criterio aplicado valorando las consistencia jurídica de las soluciones propuestas en el caso considerado, dentro del marco de la lógica empleada en la solución del mismo, la pertinencia, el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, estructura formal y adecuado orden metodológico de los temas propuestos, como así también el empleo de criterios de análisis de la realidad, así como los demás utilizados presentan encuadre reglamentario. Por ello, teniendo en cuenta el tenor de las presentaciones de los concursantes y las calificaciones asignadas por el Jurado a los exámenes escritos, no se ha advertido que se haya incurrido en arbitrariedad que amerite alguna modificación, a partir de que las distintas impugnaciones ponen de manifiesto, más allá de la profundidad que en algún caso presentan, diferencias de criterio entre los concursantes y el Jurado. Cabe resaltar en forma genérica que el jurado actuó dentro del marco de discrecionalidad que le confía el reglamento, ajustándose a las pautas de corrección que rigieron su desempeño, razón por la que no se advierten situaciones susceptibles de requerir la intervención revisora de esta subcomisión. Consecuentemente, las impugnaciones efectuadas sobre las pruebas de oposición serán desestimadas, no advirtiéndose que el jurado haya incurrido en arbitrariedad manifiesta, de conformidad con las pautas fijadas en el art. 33 del Reglamento de Concursos, y, por tanto, no habrán de efectuarse modificaciones sobre los puntajes asignados.

III.- Respecto a la evaluación de antecedentes, es dable exponer la interpretación de esta Subcomisión acerca del tratamiento que corresponde efectuar sobre los antecedentes de los postulantes; así, se aclara que el puntaje obtenido por cada uno de ellos en un procedimiento de selección de ninguna manera puede ser considerado vinculante con relación a otros concursos. Dicha interpretación es sostenida desde antiguo por anteriores integrantes de la Comisión de la cual formamos parte; y a mayor abundamiento, nuevas reglas del procedimiento reafirman e imponen el criterio que por esta se mantiene. En primer lugar, porque el sistema actualmente vigente para la inscripción prevé la posibilidad



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

de que cada participante decida libremente cuáles son los antecedentes que quiere aplicar a un determinado procedimiento, de tal suerte que su legajo -para cada concurso- podrá conformarse con elementos diferentes. En segundo lugar, porque las puntuaciones otorgadas en cada oportunidad en particular se elaboran sopesando las condiciones de cada postulante no sólo desde lo individual, sino también con relación al cargo que se debe cubrir y también dentro de un universo de participantes, es decir, ponderando también la relación con el conjunto que es objeto de evaluación. Es un análisis circunstanciado de las capacidades individuales de los postulantes y también de la situación en el conjunto, con el objeto de poder establecer una búsqueda entre los candidatos que permita escoger a quienes se estima que reúnen las mejores condiciones para ejercer la magistratura en el cargo concursado. Por otro lado, es menester precisar aquí, respecto a los rubros "Docencia" y "Doctorado/Posgrado", algunas directivas generales para su evaluación. En cuanto al rubro "Docencia", resulta oportuno señalar que, para su evaluación, se tendrá en cuenta el puntaje correspondiente al cargo de mayor jerarquía, el cual subsume a los restantes cargos docentes, sin perjuicio de considerar la totalidad de su trayectoria académica. Asimismo, respecto a la calificación que se otorga a las disertaciones, exposiciones o ponencias, ésta se realiza en forma proporcional, teniendo en cuenta la cantidad, calidad e intensidad de las disertaciones acreditadas por el total de los postulantes en un mismo concurso, respetando los 2 puntos máximos que el Reglamento de concursos les otorga a este sub rubro. Con relación al ítem "Doctorado/Posgrado", se tomarán en cuenta los antecedentes acreditados por cada postulante y se los valorará en relación al universo de participantes, con el objeto de llegar a calificaciones que guarden coherencia dentro del grupo objeto de evaluación. Finalmente, se deja aclarado que por estricta aplicación del reglamento, la simple asistencia a jornadas, seminarios, congresos o cursos, en principio, no acuerda puntaje a los postulantes, sin perjuicio de que podrá ser considerado de modo complementario para la valoración del rubro "Posgrados", de acuerdo a la intensidad y especialidad de los mismos.

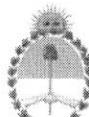
IV.- Por su parte, respecto a las eventuales impugnaciones que algunos postulantes hubieran formulado sobre la calificación obtenida por otros y no merezcan una particular consideración, deberá estarse en consecuencia al resultado que arroje el informe al tratar

la impugnación que hagan quienes a su vez resulten cuestionados por otros contendientes. Asimismo se destaca que, todos aquellos planteos efectuados por los concursantes a sus pares en rubros que éstos no cuestionan y que no merezcan modificación alguna por parte de esta subcomisión, quedarán expresamente ratificados.

Sobre la base de las pautas antes indicadas, se analizan los planteos formulados por los impugnantes, los que son consignados a continuación y por orden alfabético:

1) BERSANELLI, Marcelo Hugo:

En cuanto al rubro Trayectoria: Marca que para todas las funciones en la Administración Pública que acredita haber ocupado es necesario el título de abogado; por lo cual se debe aplicar un (1) punto por cada año de cualquier cargo que así lo requiera y un (1) punto por año ejercido en la profesión. En función de ello entendió que debía modificarse este rubro hasta alcanzar el máximo posible, sin perjuicio del índice correctivo que se aplicara. **En cuanto al rubro Especialidad:** Dijo que fue evaluado en 31 puntos pero que su desempeño global en la actividad profesional -pública y privada- sustentaba una calificación superior. En esa línea indicó que actuó en el área previsional (como Coordinador Legal en la Región Sur II de la ANSES); en la aplicación del derecho administrativo (como Jefe de sumarios de la Municipalidad de Río Gallegos, Secretario del Tribunal de Faltas, y como Director de Asesoría Letrada en el Honorable Concejo Deliberante); e incluso como Síndico y Gerente Provincial de Asesoría Letrada en Servicios Públicos Sociedad del Estado. En simultáneo adujo que también actuó en la justicia, ámbito en el que se desempeñó como Defensor, Agente Fiscal Ad Hoc, Conjuez en 1º y 2º instancia de la Justicia Provincial, y jurado del Tribunal de Enjuiciamiento. Por otra parte refirió que fue apoderado en el Correo Argentino, en Mastellone Hnos. SA, RASIC SA, y en la Asociación del Personal Superior, Profesionales y Técnicos de YCF y Administración General de Vialidad Provincial. De esa forma dijo que sus funciones en los ámbitos público y privado no fueron contempladas, reflejando un error material, por lo que entendió que debía aumentarse el puntaje a él asignado. Por otra parte, entendió que se encontraba acreditada su intervención respecto de distintas materias; tanto desde la gestión pública -con diversos cargos y con suficiente antigüedad y entidad- como desde la propia actividad privada. En miras de esos lineamientos consideró que el puntaje debía elevarse en cinco puntos y medio (5,5). **En cuanto al rubro Posgrados:** En primer lugar dijo que si debe tenerse en cuenta la calificación otorgada a otros concursantes en similar



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

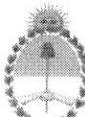
situación debía tenerse en cuenta la situación de Porras Hernández y de Ogni. En esa línea dijo que al primero le dieron 2 puntos por un posgrado que todavía no culminó, y al segundo tres por una maestría, lo que evidenciaba un estado de inequidad considerando que él estaba realizando un doctorado. Por otra parte sostuvo que tampoco se había considerado su capacitación en temas de género, como la mención especial "Como Reconocimiento A Su Inestimable Colaboración Técnica y Legal" en el Protocolo de Intervención para el Rescate de Víctimas de Violencia de Genero"; "el taller de "Las Máscaras de la Violencia"; Ley 26.485 (Ley de Protección integral a las mujeres) "Aproximaciones a Realidades Concretas: Herramientas de Visibilización, Promoción, Prevención, Sensibilización", ni tampoco las diversas materias de capacitación en temas como Responsabilidad de Estado, cuestiones constitucionales, Responsabilidad Civil, actualización en Derecho, y Mediación y Arbitraje. En tenor de lo expuesto, consideró que existió un error material en la conceptualización de sus antecedentes, entendiendo que el puntaje debía elevarse en 1,5 puntos, alcanzando una calificación total de 2,5. Para concluir, pidió que se le hiciera lugar a la impugnación, se modificaran los puntajes establecidos, elevándose los rubros (36,5 por especialidad y 2,5 por antecedentes académicos) hasta alcanzar un total de 61,50, sin perjuicio de lo añadido respecto de la trayectoria, cuyos antecedentes expuso anteriormente.

Opinión de la Subcomisión: **1)** En cuanto al rubro **trayectoria y especialidad**, sin perjuicio de tenerse presente los argumentos esgrimidos en su impugnación, la calificación que se le asignara al postulante en los rubros bajo análisis es acorde a los antecedentes acreditados y que surgen de su legajo digital, por lo que se la ratifica. **2)** Respecto al rubro **posgrados**, se considera correcto el puntaje oportunamente asignado por la Consejera evaluadora, por lo que se lo ratifica. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 85 puntos. Antecedentes: 54,50 puntos. Total: 139,50 puntos. Ubicación 5°.

2) DIAZ MAYER, Carlos María:

En cuanto al rubro Trayectoria y Especialidad: Entendió que no se ponderaron adecuadamente los antecedentes que acompañó y justificó cuando se inscribió al concurso. Consideró que por error no se valoraron de manera correcta las actividades

desarrolladas, durante el tiempo que se desempeñó en las distintas funciones en la justicia federal (diciembre 1995/septiembre 2010). Señaló que luego de recibirse de abogado, en el mes de marzo de 2002, lo nombraron Oficial Mayor; cargo que ocupó hasta marzo de 2005. Asimismo dijo que desde el 1 de marzo de 2005 estuvo contratado como Prosecretario Administrativo en la Secretaría nº 1 del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nº 1 de Lomas de Zamora, y que mantuvo ese cargo de pero la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, hasta el 6 de marzo de 2008. En simultáneo, indicó que el 7 de marzo de 2008 fue contratado en el cargo de Secretario de Primera Instancia en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 9, hasta el 27 de septiembre de 2010. Por otro lado adujo que desde el 2 de octubre de 2010, hasta el momento de la inscripción en este concurso, en el año 2015, ejerció la profesión en el fuero federal y en el provincial, tanto en materia civil como penal. En función de ello, entendió que las funciones sustentaban la suma de un mayor puntaje en su calificación. Por otra parte consideró errada la fecha consignada en cuanto a la inscripción en el Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, puesto que fue realizada el 7 de septiembre de 2004 (y no el 18 de abril de 2013). En igual grado afirmó que finalizó sus estudios universitarios el 9 de agosto de 2001 (y no el 9 de mayo de 2001). Por todo ello, entendió que no fue merituada, de manera correcta, su actividad profesional. En comparación a otros postulantes: En el caso del postulante Marcelo Bersanelli, entendió que no guardaba proporción con él al habersele asignado 18,5 puntos, por cuanto sólo se limitó a declarar ejercicio de la profesión -sin acompañar elementos demostrativos-, denunciando haber sido asesor y haberse desempeñado sólo 3 años como coordinador en Anses, pese a no tener vínculo con la competencia federal. En ese marco refirió que no acreditó nexos con el fuero federal que sustenten 31 puntos en el rubro especialidad, entendiendo que tampoco se le descontó el porcentaje previsto en el reglamento. En cuanto a Carlos Borges dijo que le dieron 26,50 puntos por haber trabajado como abogado durante 15 años en la profesión, acompañando sólo un listado de causas para acreditar su ejercicio profesional, y 7 años como Secretario de un juzgado de instrucción. Según entendió tampoco acreditó vínculo con el fuero federal para sumar 32 puntos en especialidad, entendió que se había omitido descontarle el porcentaje correspondiente. Respecto de María Cecilia Cobas, afirmó que se le asignaron 14,75 puntos en trayectoria, por haber trabajado 6 años como abogada asociada, a partir de una certificación de un estudio privado de abogados, y con sólo 7 años en un cargo de Relatora en el poder judicial provincial. En cuanto a Carlos Muriete, sostuvo le dieron 18,50 puntos por haberse



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



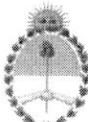
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

recibido de abogado en 1995 y declarar haber estado matriculado, pese a no demostrar actividad y al haber dicho que formó parte de la policía, sin haberlo acreditarlo. Destacó su situación al entender que a él, por 4 años de abogado acreditando la actividad, mas los 10 años de funcionario en la justicia federal (3 años de Prosecretario Administrativo y, 2 años y medio de Secretario), le dieron tan solo 10 puntos. Con relación a Gustavo Ogni, dijo que le otorgan 22,50 puntos por haber sido abogado desde 1997, acreditando actividad profesional, hasta el momento del examen, de 18 años. Según expuso no se tomó en cuenta la situación de haber sido funcionario público, para merituarlo con sólo 10 puntos; factor que hace que no llegue a la mitad de los puntos asignados a este concursante. Respecto de Nelson Sanchez, indicó que se le otorgaron 26,25 puntos, por acreditar 5 años de secretario en Juzgado de Menores, y poco más de 5 años de Juez de Menores de Rio Gallegos. Entendió que no justificó el nexo con el fuero federal para sumar 32 puntos en especialidad, para luego afirmar que nunca se lo pudo haber equiparado en especialidad cuando no estuvo en el fuero federal. En cuanto a Elian Smith, sostuvo que trabajó de abogado 2 años y medio, sin acreditarlo, otros 2 años en Lotería como Director de Jurídicos, 10 meses como director en la Secretaría de Derechos Humanos, y 6 años en la gestión en Lotería. Por todo ello dijo que se le asignan 14 puntos sin tener relación con el fuero federal, ni el cargo para el cual concursó. Respecto de Claudio Vazquez, afirmó que se le dieron 29 puntos por haberse recibido en 1995, que se matriculó en el Colegio de Abogados de Lomas de Zamora en 1996 y ante la Cámara Federal de La Plata en 2006 -ambas matriculas suspendidas en mayo de 2014-. En esa línea refirió que por sólo ello se le dieron 29 puntos y a él tan sólo 10. Para finalizar refirió que sus situaciones se apartaba del reglamento en cuanto al rubro especialidad y que si bien había presentado la impugnación respecto de cada uno de ellos, no pretendía quitarle sus calificaciones, sino ajustar la suya propia, de acuerdo a los antecedentes mencionados y presentados. **En cuanto al rubro Docencia:** Señaló que vio afectada su situación, respecto de otros concursantes que no han acreditado mejores o mayores antecedentes que los suyos. Asimismo sostuvo que desde agosto del año 2006 ejerció la docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, en la cátedra de Derecho Penal II o Parte Especial (tal como se denomina la materia en la actualidad), razón por la cual entendió que debería asignársele un puntaje mayor. Por otra parte indicó que desde el

01/08/2006 hasta el 31/03/2009 fue designado Profesor Ayudante de Primera (AY1) en la cátedra de Derecho Penal II, y que a partir del 01/04/2009, y hasta el momento en que se anotó en el concurso, estuvo designado en la cátedra de Derecho Penal II, con el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos (JTP). Por otra parte, indicó que desde el mes de febrero de 2015 estaba nombrado como Jefe de Trabajos Prácticos en la cátedra de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. En función de ello, y para finalizar, remarcó que ambas materias estaban relacionadas al cargo para el cual concursaba. En comparación a otros concursantes: En cuanto a Marcelo Bersanelli refirió que sólo acreditó el ejercicio docente en un período de tres (3) años (96/99) y que recibió los mismos puntos que él, cuando en verdad él había acreditado 9 años. Respecto de Pedro Iphais dijo que recibió 3 puntos, por haber sido auxiliar de segunda durante cuatro (4) años en la UBA. Con relación a Sergio Rocamora adujo que más allá de las múltiples y no consecutivas designaciones en diferentes casas de estudios, en ninguna superó el mínimo de antigüedad requerido en el reglamento. Según expuso, en idéntica situación se encuentra Porras Hernández, quien acreditó períodos de 1 y 2 años en diferentes materias en una Universidad Nacional, y se le asignaron 4 puntos; siendo el mismo puntaje que el de él pese a haber acreditado nueve años, en las mismas materias específicas. En cuanto a este rubro volvió a indicar que no pretendía la quita de sus calificaciones sino ajustar la suya propia, de conformidad con los antecedentes acompañados.

Opinión de la Subcomisión: 1) En cuanto al rubro **trayectoria y especialidad**, sin perjuicio de tenerse presente los argumentos esgrimidos en su impugnación y las omisiones a las que se hizo referencia, la calificación que se le asignara al postulante en los rubros bajo análisis es acorde a los antecedentes acreditados y que surgen de su legajo digital, por lo que se la ratifica. 2) En relación al rubro **docencia**, la calificación otorgada por la Consejera evaluadora se estima adecuada y acorde a los antecedentes acreditados, por lo que se la mantiene. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 85 puntos. Antecedentes: 46 puntos. Total: 131 puntos. Ubicación 8°.

3) IPHAIS, Pedro Rubén:



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

En cuanto al rubro trayectoria: dijo que está matriculado desde el 13 de febrero de 2004, contando con 11 años de trayectoria. Por tal motivo, entendió que le correspondía 1.75 puntos por cada año, de manera tal que debía asignársele un total de 19,25 puntos, y no 12,5 como le fuera otorgado (dando un total de 18,25 una vez aplicada la pauta correctiva)

En cuanto al rubro Especialidad: sostuvo que se le otorgó un total de 30 puntos -sin que se realizaran mayores consideraciones-, aunque debía tenerse en cuenta los 11 años en el ejercicio libre de la profesión, en competencias correspondientes al tribunal, así como su actuación ante diversos juzgados con competencia federal desde el año 2008. En función de ello, entendió que se le debían asignar 31 puntos en lugar de 30.

En cuanto a la Prueba de Oposición: consideró que el jurado no calificó con los mismos parámetros a todos los concursantes, ya que a algunos se les indicó como negativa y merecedora de menor calificación un aspecto de la Resolución, mientras que con otros no se mostraba desmerito alguno, otorgándoles mayor puntaje. En esa línea dijo que a Carlos María Diaz Mayer (020, ALA) se trató al planteo de competencia como uno accesorio que podía o no estar en el recurso. A su vez, y en cuanto al postulante 018, CRI, refirió que el jurado afirmó que la argumentación era excelente, cuando al igual que él había incorporado en el anteúltimo párrafo del voto el tema de competencia. Respecto del concursante 011, DUM, indicó que se limitó a referenciar la cuestión de competencia en el último párrafo, sin recibir objeción alguna. Por su parte, y en cuanto a su caso, dijo que se le indicó que el planteo de incompetencia debería haberse tratado como primera cuestión “como lo hicieran otros concursantes”. En función de ello solicitó que se reviera su calificación, por entender que el jurado no calificó con los mismos parámetros.

Opinión de la Subcomisión: 1) En relación al rubro **trayectoria**, corresponde hacer lugar al planteo efectuado. En consecuencia, en virtud de los antecedentes acreditados (11 años y 7 meses de ejercicio profesional) corresponde asignar 14,25 puntos los cuales, por aplicación de la pauta correctiva, quedan determinados en 12,25 unidades. 2) En cuanto al rubro **especialidad**, se estima adecuada la calificación asignada, a la luz de los antecedentes efectivamente acreditados, por lo que se la ratifica. 3) En cuanto a la calificación que el Jurado le otorgara al concursante en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el

resultado sería: Oposición: 65 puntos. Antecedentes: 53,50 puntos. Total: 118,50 puntos. Ubicación 11°.

4) MANSILLA, Pablo Fernando:

En cuanto al rubro Trayectoria y Especialidad: Mencionó que ingresó a cumplir funciones dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación en la Fiscalía Federal de Río Gallegos el 9 de mayo de 2006, ascendiendo a Escribiente auxiliar en noviembre de 2006, para luego ser luego promovido al cargo de Oficial -efectivizado el día 19/03/2010-. Luego expuso que su cargo fue transformado en el de Oficial mayor hacia el 19/12/2014, aclarando que fue designado como Secretario interino a partir del 19/03/2009 -cargo que detenta actualmente-. Tras ello dijo que en reiteradas oportunidades intervino como Fiscal Ad-hoc durante distintos intervalos entre los años 2010 y 2015 (año de cierre de inscripción del concurso) reemplazando por entonces a la Fiscal Subrogante. En esa línea refirió que siempre desarrolló actividades vinculadas a la materia concreta de los cargos para los cuales concursaba. En ese mismo sentido manifestó que debería ser ponderado a su favor que la Fiscalía en la que se desempeñaba como Secretario posee una mayor amplitud, al resultar de competencia múltiple, abarcando no solo cuestiones relativas al fuero penal y correccional, sino también asuntos no penales. En tenor de ello solicitó que se tuviera en cuenta los antecedentes incorporados al legajo que acreditaban su intervención en distintos dictámenes elaborados para la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos; suceso que a su entender no fue evidenciado por otros postulantes. Por otra parte adujo que en septiembre de 2015 funciones como representante de la Fiscalía en diversos debates orales, por lo que consideraba que debían ser examinadas junto al resto de sus antecedentes. En simultáneo señaló que desde 2018 hasta la actualidad fue designado para actuar como Fiscal Subrogante de la Fiscalía Federal de Río Gallegos de manera rotativa. En otro punto dijo que notó que otros postulantes fueron calificados, en el rubro especialidad, con igual o mayor puntuación que la asignada a él (FUS, María Cobas -28 puntos-; CLO, Gustavo Ogni -30,60 puntos-, entre otros), que no habrían cumplido funciones con la intensidad, permanencia y continuidad por él acreditada. **En cuanto al rubro Docencia:** Sostuvo que debía valorarse que a lo largo de su carrera académica participó como disertante, panelista y asistente en diferentes encuentros específicos sobre problemáticas que alcanzaban a la jurisdicción vinculada al cargo concursado. A su vez, dijo que asistió a



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

distintos congresos y que participó en seminarios, teniendo incluso la oportunidad de disertar en el marco de jornadas para personal de unidades especiales. Según expuso, esas circunstancias no aparecían volcadas en el acta de fecha 7 de septiembre de 2020, correspondiéndole una posición más favorable. **En cuanto a la Prueba de Oposición.** Respecto del caso penal: En primer lugar solicitó que en vez de 40 se le otorguen 50 puntos. A su vez, señaló que no se visualizaban cuáles habrían sido las causas reales que pudieron valorarse como negativas, y que desencadenen en consecuencia privarlo de la obtención del puntaje ideal. En esa línea entendió, tras leer los exámenes realizados por los demás postulantes y los criterios de corrección, que el jurado actuó con arbitrariedad al asignarle 40 puntos. En primer lugar dijo que el examen de Carlos María Díaz Mayer (ALA) fue valuado en 45 puntos, y que si se tenía en cuenta la conclusión del jurado tanto en ese caso como en el suyo, debería adicionársele un puntaje que alcance los 50. Por otra parte dijo que al concursante Elián Santiago Smith (GUR) se le asignaron 40 puntos y que, en miras de las conclusiones allí vertidas, no lograba comprender por qué se les asignó el mismo puntaje a ambos. Tras ello se refirió al caso de Gustavo Alberto Ogni (CLO), a quien se le otorgó 40 puntos, respecto del cual tampoco lograba encontrar algún argumento que determinara cuál era la pauta tenida en cuenta para calificarlo de la misma forma. En función de todo ello, y al entender que existía una evidente arbitrariedad manifiesta, solicitó que se admitiera su impugnación y se le otorgarse, para el caso penal, 50 puntos.

Opinión de la Subcomisión: **1)** En relación al rubro **trayectoria**, corresponde hacer lugar al planteo efectuado. En consecuencia, en virtud de los antecedentes acreditados (empleado por 2 años y 10 meses y secretario por 6 años y 6 meses) corresponde asignar 11,25 puntos los cuales, por aplicación de la pauta correctiva, quedan determinados en 9,25 unidades. **2)** En cuanto al rubro **especialidad**, a la luz de los cargos desempeñados y su vinculación con la especialidad del presente concurso, corresponde elevar la calificación oportunamente asignada a 32 puntos. **3)** Respecto al rubro **posgrados**, teniendo en cuenta los 3 cursos de capacitación acreditados, se estima adecuado elevar la calificación a 0,25 puntos. **4)** En cuanto a la calificación que el Jurado le otorgara al concursante en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las

Consideraciones Generales. Por ello el resultado sería: Oposición: 90 puntos. Antecedentes: 41,50 puntos. Total: 131,50 puntos. Ubicación 7°.

5) OGNI, Gustavo Alberto

En cuanto al rubro Trayectoria: En primer lugar, sostuvo que, como poseía más de 23 años en el ejercicio liberal profesión, le correspondía una calificación de 38,50 puntos, por lo que entendía que los 22,50 eran arbitrarios. Desde esa óptica dijo que, como el máximo posible era de 30 puntos, solicitó que se le otorgara la máxima calificación en el rubro. A su vez, refirió que desde la fecha del examen de oposición -9 de octubre de 2015- y la fecha actual transcurrieron 5 años, por lo que entendió que debería contemplarse su trayectoria en ese lapso. **En cuanto al rubro Especialidad:** Manifestó que resultaba arbitraria su calificación por haber obtenido solo 30,60 puntos. Remarcó que ejercía la profesión desde 1997, por lo que resultaba sumamente arbitraria su calificación ya que con los antecedentes de actuación profesional superaban ampliamente los 40 puntos, siendo que fue calificado con 30.60 cuando otros postulantes ni siquiera acreditaron causas federales como él. A su entender, quienes ejercen la profesión deben ser mejor calificados que quienes provienen de la justicia, ya que la mayoría de los concursantes no actuó en distintos fueros como él. En base a ello solicitó que se le asignaran 40 puntos. **En cuanto al rubro Publicaciones:** Señaló que fue calificado con solo 2 puntos y de manera arbitraria, en tenor de que es un abogado independiente que ejerce la profesión hace más de 23 años a la fecha. Por ello solicitó que lo calificara cuanto menos con 5 puntos. **En cuanto al rubro Posgrado:** Dijo que en la UNLZ realizó una Especialización en Derecho Penal y Criminología que fue aprobada en 2003. A su vez refirió que cursó durante dos (2), años la Maestría en Derecho Penal y Criminología en la misma universidad, respecto de la cual acompañó el analítico. En esa línea indicó que lo calificaron con solo 3 puntos dentro de los 10 posibles y que asistió a distintos seminarios y cursos de distintas materias que si bien fueron acreditados, no fueron tenidos en cuenta. Por otra parte adujo que no se había tenido en cuenta la Especialización en Derecho Penal y Criminología que realizó en la UNLZ. En función de ello solicitó que se le otorgaran cuanto menos 3 puntos más por ese título no considerado. **En cuanto a la Prueba de Oposición:** Señaló que quienes lo calificaron fueron arbitrarios e injustos, y también en oposición con otros exámenes del mismo concurso. En esa línea dijo que había sido arbitraria la corrección de su caso penal, por cuanto en ningún momento escribió como si se tratara de un examen, omitiendo el



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



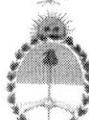
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

hecho de que haya sido el voto de un juez de Cámara. En ese sentido dijo que solo enumeró parámetros que justificaban su voto; como por ejemplo, al mencionar las teorías de los juristas alemanes en cuanto a la teoría del dominio del hecho o a las imputaciones objetivas y subjetivas. Asimismo, entendió que el caso penal estaba perfectamente resuelto, que había aplicado correctamente la ley y la jurisprudencia, considerando que los argumentos resultaban pertinentes, al igual que el rigor de los fundamentos. Sin perjuicio de ello dijo que no coincidía con el profesor, en cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de los funcionarios públicos, entendiendo que estaba legalmente fundado en su caso, conforme a la ley y jurisprudencia que sustenta que en verdad no emana del caso "Escalante" como se mencionaba erróneamente, resolviéndolo de conformidad a ley más benigna y al principio constitucional emanado de los Pactos Internacionales citados y el principio "Pro Homine", además de los fundamentos de la Ley 24.051. También agregó que fue uno de los dos postulantes que se hicieron eco de la discusión en torno a inconstitucionalidad y el único que la resolvió de manera correcta. Indicó que el profesor que lo evaluó consideró correcta la subsunción legal de las acciones de los imputados, al igual que la jurisprudencia vitada, en cuanto al deber de fundar y responder todos y cada uno de los agravios que llegaban a conocimiento de la Alzada. Además, dijo que se consideró que el lenguaje jurídico era aceptable, sin que se realizara ninguna definición al respecto. Así refirió que la calificación arbitraria que lo agravaba era la frase utilizada en los considerandos de la evaluación de su examen, en cuanto se mencionaba que escribía determinados pasajes del examen –sin identificarse- para "rellenar", lo cual le resultaba ofensivo, ya que escribió 10 carillas. Por otra parte, entendió que también era arbitraria la calificación que recibió en el caso penal, en oposición al examen del postulante FUS, quien declaró la nulidad y resolvió el resto de los puntos de agravio, cuando en esos casos debía remitir la causa a la instancia de origen sin entrar en el fondo de la cuestión; adjudicándole, a pesar de ello, 45 puntos. En correlato con ello se refirió al caso del postulante CRI, quien obtuvo 50 puntos en el caso penal, pese a no resultar correcta la calificación legal de partícipe necesario, por lo que pidió que se le descontaran 20 puntos. En cuanto al postulante GUR –calificado con 40 puntos-, dijo que le había errado en la definición de Álvarez y en la calificación de Barreto, haciendo alusión únicamente a la pena y no a la conducta típica. Así, impugnó esa calificación y solicitó que se le

descontaran 20 puntos. Respecto del postulante ARE –calificado con 40 puntos- dijo que en el examen no resolvió el pedido de prescripción, no completó el examen y no recomendó la producción de ninguna medida de prueba al juez de grado, solicitando que se le descontaran 20 puntos. En otro orden de ideas, denotó arbitrariedad en su corrección, ya que para el imputado Barreto se enumeraron 3 posibles soluciones del caso, (a, b y c), optando por la “C”, respecto de la cual fundó los motivos de esa elección. En miras de esos lineamientos, solicitó que se le concedieran los 50 puntos del caso. En otro marco impugnó la calificación del caso Civil, en el cual le asignaran 35 puntos. En esa línea dijo que el amparo fue correctamente resuelto por este postulante y que solo se cuestionaba que al imprimir su voto no colocó, en el primer lugar de los fundamentos, el “Interés Superior del Niño”. Así indicó que ello constituía uno de los fundamentos del voto, como así también el resto de la jurisprudencia -nacional e internacional- y pactos internacionales. Asimismo, manifestó que su examen cuenta con una fundamentación correcta y con un lenguaje adecuado, en el que hizo lugar con el objeto de lograr una mejora de salud del niño que requería prestaciones que habían sido ilegalmente denegadas por la obra social. Por su parte, y en cuanto al examen del postulante INA, dijo que no concedió la cobertura del acompañante terapéutico pero aun así se le concedieron 40 puntos, por lo que decidió impugnarlo. Respecto del postulante DUR, afirmó que resolvió no reintegrar los gastos de hidroterapia y de la terapia sensorial, pareciendo suspender la aplicación de terapia sensorial, cuando en verdad el tratamiento debía ser integral, como él lo había considerado en su voto. Refirió que esas denegatorias del postulante DUR en su voto resultaban contradictorias en razón del énfasis puesto en el resguardo del “Interés Superior Del Niño”. Sin perjuicio de ello, indicó que el jurado igualmente lo había calificado arbitrariamente con 45 puntos; criterio contrario al de su corrección, en el que le asignaron solo 35 puntos, por lo que decidió impugnar a ese postulante. Por otra parte, y en cuanto a la corrección del examen del postulante BUO, dijo que no fundamentó su resolución considerando el “Interés Superior del Niño”, pero que igualmente le asignaron el mismo puntaje que a él -35 puntos-, lo cual demostraba, una vez más, la arbitrariedad de su corrección y calificación. Según expuso el postulante CRI no fundó ni hizo mención, ni siquiera como “Algo Más” al Interés Superior del Niño, no obstante lo cual se lo calificó con el máximo puntaje -50 puntos-. En tenor de ello dijo que lo impugnaba, pidiendo que se le descontaran 20 puntos. Para finalizar, solicitó que se le otorgaran 50 puntos, argumentando que en el hipotético caso en que se considerara que



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

"El Orden de los Factores Puede Alterar el Producto" –en tenor a los fundamentos vinculados a "El Interés Superior del Niño"-, se le descontaran solo 3 puntos del total.

Opinión de la Subcomisión: **1)** En relación al ítem **trayectoria**, se estima adecuada la calificación asignada, teniendo en cuenta para ello sus 17 años de ejercicio profesional acreditados. Sin perjuicio de ello, se hace saber al postulante que, conforme lo establece el artículo 8 del Reglamento de Concursos, los antecedentes del aspirante se computaran hasta la hora de cierre de la inscripción, lo que en el caso del presente concurso ocurrió el 14/09/15. **2)** En cuanto al rubro **especialidad**, se comparte el criterio sustentado por la Sra. Consejera evaluadora en su informe, toda vez que se acredita una vinculación parcial con las materias del presente concurso. **3)** Respecto al rubro **publicaciones**, la calificación oportunamente asignada es acorde a los 4 artículos aportados al legajo digital, por lo que se la mantiene. **4)** Al rubro **posgrados**, una nueva revisión de los antecedentes acreditados permite concluir que le asiste razón al impugnante, motivo por el cual se eleva la calificación a 4 puntos, calificación ésta que guarda coherencia con el universo de calificaciones otorgadas en el rubro del presente concurso. **5)** En cuanto a la calificación que el Jurado le otorgara al concursante en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. Por ello el resultado sería: Oposición: 75 puntos. Antecedentes: 59,10 puntos. Total: 134,10 puntos. Ubicación 6°.

6) PORRAS HERNANDEZ, Emilio:

En cuanto al rubro Especialidad: Sostuvo que no se ponderó adecuadamente que en 23 años de desempeño en el Poder Judicial, la mayoría fue en fueros de competencia múltiple, especialidad requerida para el cargo. Agregó que ocupó distintas posiciones - Relator Letrado del tribunal Oral Federal, Secretario Federal, Juez de Primera Instancia y actualmente Procurador General Adjunto del Ministerio Público Fiscal ante el Superior Tribunal de la Provincia de Chubut- directamente relacionadas, lo que evidenciaba un ejercicio efectivo de la Jurisdicción y un desempeño mixto tanto en el fuero federal como provincial. También mencionó que su desempeño en la competencia federal fue de 12 años y 6 meses como Relator y Secretario Federal, mientras que el ejercicio efectivo de la jurisdicción alcanzaba un total de 10 años y 9 meses como Juez de Primera Instancia y

Procurador General Adjunto ante el Superior Tribunal. Según expuso, esos organismos tenían vinculación directa con la competencia vacante. Por otro lado indicó que se habría omitido computar la circunstancia de haber integrado la lista de magistrados subrogantes para el Juzgado Federal de Primera instancia de Comodoro Rivadavia, entre el 1/1/05 y el 31/12/05, y el haber intervenido como jurado examinador para la designación de magistrados en el Consejo de la Magistratura de la provincia de Río Negro en los años 2014 y 2015. Además comparó su puntaje con el de otros concursantes, al entender que no guardaban proporción en las calificaciones asignadas. En el caso del concursante Bersanelli, sostuvo que declaró ejercicio de la profesión sin acompañar elementos que lo demostrarían, y si bien denunció el desempeño en la Regional Sur de la Anses, sostuvo que esa actividad no guardaba relación con la materia propia de la competencia federal. Puso de resalto otra situación similar con el postulante Borges, a quien se le computó su desempeño en la función pública como asesor letrado desde el año 1989 cuando obtuvo su título de abogado el 28/7/94. Luego refirió que Borges también fue Secretario de Primera Instancia del Juzgado de Instrucción N ° 1 de Caleta Olivia, por un total de 7 años -a la fecha del concurso-. A su entender, Borges tampoco acreditó ejercicio de Jurisdicción y las funciones que denunció haber desempeñado, entendiendo que no guardaban relación con la competencia federal requerida para el cargo. En consecuencia, solicitó una nueva ponderación en la puntuación otorgada para este rubro. **En cuanto al rubro Docencia:** La puntuación otorgada aquí le pareció desajustada con relación a otros concursantes. Respecto de Bersanelli, sostuvo que sólo acreditó ejercicio docente en un área no vinculada con el campo jurídico durante los años 1996 y 1999, a pesar de lo cual recibió un puntaje similar al suyo. Por otro lado, sostuvo que el concursante Rocamora no superó el mínimo requerido reglamentariamente y aun así se le adjudicó 6.40 puntos. Por todo ello entendió que debería subsanarse mediante una nueva valoración de los antecedentes aportados. **En cuanto al rubro Publicaciones:** Indicó que no se habría tenido en cuenta su aporte como editor en los fascículos de la revista electrónica de formación profesional del Ministerio Público Fiscal. De esa forma dijo que los artículos editoriales tenían una clara vinculación con la especialidad de la vacante en concurso. En base a ello dijo que debieron ponderarse las numerosas sentencias dictadas, y publicadas, en calidad de Juez, y por la temática desarrollada. **En cuanto al rubro Posgrado:** Mencionó que no se ponderó en toda su extensión la circunstancia de haber sido participante en el entrenamiento en el uso de los Protocolos para incorporar la perspectiva de género en la justicia, como replicador de los "Talleres de trabajo para una justicia con



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

perspectiva de género". Del mismo modo indicó que no se le habría tenido en cuenta las becas y/o pasantías en las que participó. Particularmente, una participación en la "International Visitor Program United States Information Agency Bureau of Educational and Cultural" en Estado Unidos, en el marco de la tendencia ORAL de los procesos que se daba en el país.

Opinión de la Subcomisión: 1) En cuanto al rubro **especialidad**, se comparte la calificación oportunamente otorgada para el ítem, a la luz de los antecedentes obrantes en el legajo digital. 2) En cuanto a los rubros **publicaciones, docencia y posgrados**, sin perjuicio de tenerse presente las precisiones realizadas por el presentante en su impugnación, lo cierto es que se estima adecuada la calificación asignada por la Consejera evaluadora en su informe para los ítems de referencia, por lo que se las ratifica. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 70 puntos. Antecedentes: 75 puntos. Total: 145 puntos. Ubicación 4°.

7) ROCAMORA, Sergio:

En cuanto al rubro Especialidad: Señaló, que el cargo por el que concursó es de competencia múltiple, y por los antecedentes que presentó, requirió que se le otorgaran 40 puntos, debido a que no habría justificación ni fundamento para que se lo calificara con 38 puntos. **En cuanto al rubro Publicaciones:** A su entender, existió un evidente error material en el cómputo del valor. Expuso que los antecedentes que se le reconocieron en este rubro, no le resultaron coincidentes con los que acreditó. Por ello mencionó haber sido autor de los libros "Investigación Fiscal y Control Jurisdiccional", "Mujer, conflictos familiares y sistema penal: aborto", "Sistema Penal de Menores", y coautor de la obra "Infancia, adolescencia y control social en América Latina", en materia de Derecho Penal. Por otro lado, en lo que refiere a Derecho Administrativo, destacó ser coautor de la obra "Servicios Públicos. Regulación" – Ediciones Dike – Foro de Cuyo. En base a ello, solicitó que sean ponderados con 12 puntos. Agregó que, por las publicaciones periódicas en calidad de autor y sobre la especialidad de la vacante, sea calificado con 2,5 puntos. En virtud de lo que señaló, solicitó el máximo puntaje en este rubro. **En cuanto al rubro Docencia:** A su entender, aquí se habrían omitido considerar algunos antecedentes: a) la

Designación por concurso Público como Profesor Docente Investigador, Director en la Especialidad Derecho Penal tema “Violencia Social y Seguridad Ciudadana: Homicidio” en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Congreso desde el año 2018; b) las Designaciones directas como Profesor Adjunto en las materias “Derecho Penal Parte General” e “Introducción al Derecho Penal”, en la mencionada universidad. Por otra parte, sobre los cargos no vinculados a la especialidad, mencionó la designación por Concurso Público como Profesor Docente Investigador, Director de la Especialidad en Derecho del Consumidor – Derecho del Turismo. También sostuvo que todos estos antecedentes estuvieron acreditados en legal y debida forma, y vigentes al momento de la inscripción, alcanzando un total de 31,7 puntos. En esa línea, requirió que se le asignara el puntaje máximo en el rubro, es decir, 10 puntos. **En cuanto al rubro Posgrados:** Mencionó que la evaluación no ponderó el “Master en Criminología y Sociología Jurídico-Penal” de la Universidad de Barcelona en los años 2014 y 2015, el cual era de doble titulación internacional -con título otorgado en asociación con la Universidad Nacional de Mar del Plata-. A su vez, refirió que se omitido valorar 2 doctorandos en 2 universidades distintas, respecto de los cuales cumplió con los requisitos, al estar admitido por los dos Consejos Directivos por las Facultades de Derecho de la UBA y de la Universidad de Mendoza. Por otra parte entendió que debieron ser ponderados los estudios, seminarios y cursos de posgrados en la especialidad que acreditó, como el posgrado “Actualización en Ciencias Jurídicas” de la Facultad de Derecho de la UBA. Sostuvo que todas las materias cursadas para la obtención del título requerían un examen que fue superado con muy buenas notas. Por ello solicitó que se le asignaran 10 puntos. **En cuanto a la Prueba de Oposición:** Señaló que, en virtud de lo establecido en el Reglamento, las inserciones de cualquier signo que permita descubrir la identidad del concursante determina su automática exclusión del concurso. Por esto, impugnó a los concursantes BOX (Carlos Augusto Borges), AYO (Marcelo Hugo Bersanelli), BUO (Nélon Andrés Sánchez), ARE (Gustavo Luis Cima) DUM (Claudio Marcelo Vázquez), CRI (Mansilla Pablo Fernando), GUR (Smith Elian Santiago), INA (Muriete Carlos Víctor) y FUS (Cobas María Cecilia), quienes consignaron números de expediente, fechas y/o nombres de jueces -datos no indicados para el caso e inventadas-, lo que establecía individualizaciones claras de sus exámenes, incurriendo, a su entender, en una falta al art. 32 del Reglamento de Concurso. Según indicó, en algunos casos sus sentencias carecían de elementos como las firmas de los Jueces y Secretario. Además, entendió que el jurado que corrigió no advirtió estas circunstancias y sin embargo, otorgó el puntaje máximo para el caso penal. Mencionó,



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

como ejemplo, el caso del concursante BOX, que fue corregido en el caso penal con 50 puntos

Opinión de la Subcomisión: **1)** En relación al rubro **especialidad**, se comparte el criterio esgrimido por la Sra. Consejera en su informe preliminar, por lo que se lo ratifica. **2)** Respecto al rubro **publicaciones**, una nueva revisión de los antecedentes acreditados permite concluir que le asiste razón –parcial- al presentante. Por ello, en virtud de los elementos aportados (autor de 1 libro no vinculado a la especialidad; 2 libros en coautoría y 7 artículos como autor), se eleva la calificación a 8 puntos. **3)** Lo propio corresponde efectuar en el rubro **docencia**, en el cual acredita ser profesor adjunto por designación directa y poseer, a su vez, diversos cargos en distintas entidades educativas, por lo que se procede a elevar su calificación en el presente ítem a 7 puntos. **4)** En lo relativo al rubro **posgrados**, sin perjuicio de tenerse presente las distintas precisiones efectuadas por el postulante en su presentación, se considera adecuada la calificación asignada en el informe de antecedentes y coherente con las calificaciones asignadas al universo de postulantes del presente concurso, por lo que se la mantiene. **5)** En cuanto a la calificación que el Jurado le otorgara al concursante en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. Por ello el resultado sería: Oposición: 60 puntos. Antecedentes: 90 puntos. Total: 150 puntos. Ubicación 1°.

8) SÁNCHEZ, Nelson Andrés:

En cuanto al rubro Especialidad: entendió que los 32 puntos que le fueron asignados son menores a los que le corresponden realmente, ya que no se tuvo en cuenta la certificación laboral expedida oportunamente. En esa línea dijo que al momento de rendir el examen se encontraba ejerciendo en la magistratura, desde el 16 de diciembre del 2009, el cargo de Juez del Juzgado de Primera Instancia del Menor N°2 en la Provincia de Santa Cruz. **En cuanto al rubro Docencia:** sostuvo que no se había tenido en consideración que ejerció como docente en la Escuela de la Policía de la Provincia de Santa Cruz en las materias “Elementos del Derecho” desde el 1° de febrero del 2011, y “Marco Jurídico”, desde el 14 de marzo del 2010. Luego indicó que durante mayo y octubre de los años 2013 y 2014 se desempeñó como profesor del curso para el ascenso

de Oficiales a través del aula virtual de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, emitido por la Dirección de Capacitación Profesional de la Institución, lo cual no fue calificado. **En cuanto al rubro Posgrado:** afirmó que no le fue asignado el puntaje correspondiente, por cuanto completó la carrera de "Especialización de Administración de Justicia" y la entrevista integradora dictada en la Provincia de Santa Cruz por la Facultad de derecho de la UBA durante 2008 y 2011. También dijo que participó en distintas jornadas como "II Encuentro Provincial del Registro de Chicos Extraviados y II Encuentro Provincial de Infancia"; "Marco Legal que atraviesa al joven del CJSE" y "¿Cuál es el lugar de los adolescentes en la ciudad?". **En cuanto a la Prueba de Oposición:** refirió que la resolución del amparo que presentó obtuvo 35 puntos, pero que consideraba que fue una puntuación baja ya que resolvió el ejercicio basándose en fallos que expresan explícitamente el contenido del art. 75 inc. 22 de la carta magna, citando tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Opinión de la Subcomisión: 1) En cuanto al rubro **especialidad**, teniendo en cuenta los 5 años y 9 meses acreditados como magistrado al momento del cierre de inscripción del presente concurso, como asimismo la especialidad de las vacantes a cubrir, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo efectuado y elevar el puntaje a 34 puntos. 2) Respecto al rubro **docencia**, una nueva revisión de los antecedentes acreditados permite concluir que le asiste razón al impugnante, motivo por el cual se eleva la calificación a 1 punto. 3) Asimismo, en cuanto al rubro **posgrados**, teniendo en cuenta que el postulante obtuvo el título de especialista en administración de justicia, además de otros antecedentes, corresponde hacer lugar al planteo formulado y asignar 4 puntos al presente ítem. 4) En cuanto a la calificación que el Jurado le otorgara al concursante en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. Por ello el resultado sería: Oposición: 80 puntos. Antecedentes: 65,25 puntos. Total: 145,25 puntos. Ubicación 3°.

9) SMITH, Elián Santiago:

En cuanto al rubro Trayectoria: En primer lugar dijo que le resultaba inentendible que se le hayan quitado 2 puntos del puntaje total, puesto que en el informe de antecedentes se mencionó que se le iban a asignar 16 puntos pero se le asignó el "máximo reglamentario de 14 puntos". Adicionalmente, señaló que se encontraba inscripto en las matrículas provincial y federal desde el año 2002, lo que le representaba 13 años de ejercicio



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

profesional ininterrumpido, teniendo en cuenta el momento de evaluación de antecedentes. En simultáneo dijo que si bien el máximo reglamentario era de 30 puntos, en su caso se mencionó que ascendía a 14 puntos, lo que le generaba cierta confusión. En función de ello, solicitó una calificación de 16 puntos, la que sería idéntica a la otorgada por la comisión evaluadora, desconociendo la razón de la quita de los 2 puntos aludidos.

En cuanto al rubro Especialidad: Señaló que acreditó su desempeño en la función pública desde febrero de 2004 hasta febrero de 2014 (salvo un breve lapso en el segundo semestre de 2007), lo que le valían 9 años y medio de antigüedad, por lo que solicitó 28 puntos. Además, sostuvo que debió tenerse en cuenta que desde el momento de su matriculación y hasta la fecha de presentación de su legajo, ejerció la profesión en forma particular durante 12 años de manera ininterrumpida, lo que quedó asentado mediante la presentación de copias de más de 700 causas en las que intervino. En base a lo expuesto, solicitó que se le asignaran 31 puntos -3 puntos adicionales a los asignados-. **En cuanto al ítem Docencia:**

Remarcó haber dictado el módulo de 40 horas reloj, denominado "Fundamentos Éticos de los Derechos Humanos", de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2006. A su entender no existía duda alguna en torno al contenido jurídico del seminario o módulo dictado, ni tampoco se cuestionaba su validez, ni autenticidad, teniendo presente que los diplomas fueron extendidos por una universidad nacional. En base a ello solicitó 2 puntos por este antecedente, y puso de resalto que al postulante Cima se le reconoció un total de cuatro puntos en lo referente a docencia, habiendo computado para ello tanto el dictado de clases en el Instituto Salesiano de Estudios Superior, como así también el dictado del curso de Iniciación y Formación Práctica Profesional del Centro de Estudios Académicos. Según expuso este suceso le parecía desproporcionado, ya que no habría actuado de la misma que él. Para culminar requirió que se le asignaran los 7 puntos adicionales reclamados; o eventualmente 5 de ellos, en caso de que los 2 puntos del apartado trayectoria correspondan a la pauta correctiva.

Opinión de la Subcomisión: 1) En cuanto al rubro **trayectoria y especialidad**, sin perjuicio de tenerse presente los argumentos esgrimidos en su impugnación, la calificación que se le asignara al postulante en los rubros bajo análisis es acorde a los antecedentes acreditados y que surgen de su legajo digital, por lo que se la ratifica, haciéndosele saber

al presentante que el descuento de puntos que se le efectuara en el rubro trayectoria fue por la incidencia de la pauta correctiva reglamentaria. **2) Respecto al rubro docencia**, en virtud de los extremos invocados y que se encuentran respaldados con las constancias pertinentes obrantes en su legajo digital, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo efectuado y elevar la calificación del presente ítem a 1 punto. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 80 puntos. Antecedentes: 44 puntos. Total: 124 puntos. Ubicación 9º.

10) VAZQUEZ, Claudio Marcelo:

En cuanto al rubro Trayectoria: Pese a estar de acuerdo con el puntaje que se le asignó en este rubro, señaló que de la lectura del dictamen se habría incurrido en errores materiales y una arbitrariedad manifiesta al momento de calificarlo. Sobre esto, mencionó que su título universitario fue expedido por la UNLZ el 27/12/95; que estuvo matriculado en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -desde el 3/7/2006; matrícula suspendida el 7/5/2014 al ejercer la magistratura como subrogante en Ejecución Penal-, y en los en el Colegios Públicos de Abogados de la Capital Federal –desde el 8/11/2002-, de Lomas de Zamora –desde el 5/9/1996- y de Avellaneda Lanús –desde el 2/6/2014.. **En cuanto al rubro Especialidad:** Señaló que no se tuvo en cuenta su labor de quince años en el ejercicio liberal de la profesión en distintas materias que acreditó en su legajo, las que resultaban ser vinculadas a la competencia del cargo al cual se postuló. Asimismo, dijo que no se habría tenido en cuenta su desempeño en distintos cargos del Poder Judicial y en el ejercicio de la docencia en la Universidad Nacional de José C. Paz; más específicamente en las cátedras de “Jurisprudencia de la C.S.J.N” y “Práctica Territorial del Derecho Público y Privado. Luego mencionó que si bien al momento de la inscripción carecía de la antigüedad requerida en este rubro, entendía que el tiempo debía ser considerado para el cálculo de un promedio al respecto. En ese sentido, solicitó que se le otorgara un total de 40 puntos. Por último señaló que si bien no resultaban vinculantes los demás concursos, en el 390, para el cargo de Juez de Cámara ante TOF de Rosario, fue calificado con 40 puntos. **En cuanto al rubro Posgrado:** En primer lugar dijo que existían antecedentes que, a su entender, merecían al menos 5 puntos: a) Una pasantía práctica del curso de mediación, de 20 hs; b) Una participación como asistente en dos talleres prácticos de Derecho Procesal Penal organizado por I.P.E.C., de 30 y 38 horas respectivamente; c) La aprobación 2 seminarios sobre mediación, de 20 y 60 hs, en el



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

colegio de abogados de Lomas de Zamora.; d) participación en carácter de asistente en el curso de formación inicial para mediadores penales, de 36 hs y en el primer curso de medicina legal para abogados organizado por el Instituto de Ciencias Forenses de las Fiscalías de Cámaras del Departamento Judicial de Lomas de Zamora; e) una participación como asistente en un taller práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial organizado por I.P.E.C.; f) la asistencia al curso de "Defensor Penal y sus Principales Interrogantes" del foro de Cultura Penal y Criminología; g) Congresos, conferencias, seminarios y otros eventos. En función de ello, solicitó que se le asignaran 5 puntos. **En cuanto a la Prueba de Oposición:** Señaló que las correcciones y valoraciones que el jurado realizó sobre su examen reflejaban la correcta resolución del caso penal, y el correcto uso de redacción y lenguaje -entre otras ponderaciones- en ambos casos. Con relación al caso penal, sostuvo que realizó un análisis completo –pormenorizando la prueba y la calificación con citas de doctrina-, manteniendo una técnica en el razonamiento y argumentación congruente con lo que falló. Por otro lado, y en cuanto a la acción de amparo, dijo que no recibió crítica por parte del jurado, por lo que entendía, comparando las observaciones y calificaciones de otros exámenes (como por ej. con CRI y FUS, quienes recibieron observaciones relevantes por los criterios adoptados), que su calificación no fue objetiva. En función de lo expuesto solicitó que se le modificara la calificación otorgada, asignándole 85 puntos: 45 para el caso penal y 40 respecto del amparo.

Opinión de la Subcomisión: 1) En relación al rubro **especialidad**, sin perjuicio de tenerse presente los argumentos esgrimidos en su impugnación, la calificación que se le asignara al postulante en los rubros bajo análisis es acorde a los antecedentes acreditados y que surgen de su legajo digital, por lo que se la ratifica. 2) Respecto al rubro **posgrados**, un nuevo análisis de los antecedentes aportados permite concluir que asiste razón al impugnante en su presentación, por lo que corresponde elevar a 1 punto la calificación del presente ítem. 3) En cuanto a la nota que el Jurado le otorgara al concursante en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 75 puntos. Antecedentes: 60 puntos. Total: 135 puntos.

V.- De conformidad con todo lo expuesto y dada la forma en que se recomienda resolver las impugnaciones formuladas por los postulantes, **la subcomisión propone el siguiente orden de mérito:**

1º) ROCAMORA, Sergio Roberto: sesenta (60) puntos, más noventa (90) puntos, lo que hace un total de ciento cincuenta (150) puntos.

2º) BORGES, Carlos Augusto: noventa (90) puntos, más cincuenta y nueve (59) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y nueve (149) puntos.

3º) SÁNCHEZ, Nelson Andrés: ochenta (80) puntos, más sesenta y cinco con veinticinco (65,25) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y cinco (145,25) puntos.

4º) PORRAS HERNÁNDEZ, Emilio Ricardo: setenta (70) puntos, más setenta y cinco (75) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y cinco (145) puntos.

5º) BERSANELLI, Marcelo Hugo: ochenta y cinco (85) puntos, más cincuenta y cuatro con cincuenta (54,50) puntos, lo que hace un total de ciento treinta y nueve con cincuenta (139,50) puntos.

6º) OGNI, Gustavo Alberto: setenta y cinco (75) puntos, más cincuenta y nueve con diez (59,10) puntos, lo que hace un total de ciento treinta y cuatro con diez (134,10) puntos.

7º) MANSILLA, Pablo Fernando: noventa (90) puntos, más cuarenta y uno con cincuenta (41,50) puntos, lo que hace un total de ciento treinta y uno con cincuenta (131,50) puntos.

8º) DÍAZ MAYER, Carlos María: ochenta y cinco (85) puntos, más cuarenta y seis (46) puntos, lo que hace un total de ciento treinta y un (131) puntos.

9º) SMITH, Elián Santiago: ochenta (80) puntos, más cuarenta y cuatro (44) puntos, lo que hace un total de ciento veinticuatro (124) puntos.

10º) COBAS, María Cecilia: setenta (70) puntos, más cincuenta (50) puntos, lo que hace un total ciento veinte (120) puntos.

11) IPHAIS, Pedro Rubén: sesenta y cinco (65) puntos, más cincuenta y tres con cincuenta (53,50) puntos, lo que hace un total de ciento dieciocho con cincuenta (118,50) puntos.

12º) MORILLO, Ricardo Gastón: sesenta y cinco (75) puntos, más cuarenta y un (41) puntos, lo que hace un total de ciento dieciséis (116) puntos.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

VI.- Se deja constancia que queda excluido del orden de mérito resultante de las impugnaciones, por aplicación de lo previsto por el art. 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, el postulante Carlos Víctor MURIETE.

Asimismo, se procede a la desvinculación del postulante Claudio Marcelo VÁZQUEZ en los términos del art. 50 del citado Reglamento, en virtud de haber sido designado juez del Juzgado Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (Decreto N° 907/2020), así como del postulante Gustavo Luís CIMA, quien falleciera el 16/07/2019.

TONELLI
Pablo
Gabriel

Firmado digitalmente
por TONELLI Pablo
Gabriel
Fecha: 2021.02.06
18:25:17 -03'00'

Dr. Pablo G. Tonelli

Consejero

LUGONES
Alberto Agustín

Firmado digitalmente por
LUGONES Alberto Agustín
Fecha: 2021.02.08 13:44:18
-03'00'

Dr. Alberto A. Lugones

Consejero





Concurso N° 364: Cámara Federal de Apelaciones de Comandante Luis Piedra Buena, Provincia de Santa Cruz (3 cargos, no habilitada).

Subcomisión	1º Orden de Mérito	CONCURSANTES		ANTECEDENTES (hasta 100 puntos)										OPOSICIÓN (hasta 100 pts)		TOTAL			
				PROFESIONALES (hasta 70 pts)					ACADÉMICOS (Hasta 30 ptos.)					TOTAL ANT.		TOTAL OPOSICIÓN		ANTEC + OPOS	
		APELLIDO Y NOMBRE	FUNCIONES DESEMPEÑADAS	TRAYECTORIA (hasta 30 pts)		ESPECIALIDAD (hasta 40 pts)		PUBLICACIONES (hasta 10 pts)		DOCENCIA (hasta 10 pts)		ESTUDIOS DE POSGRADO (hasta 10 pts)		Com.	Jurado	Com.	Jurado	Com.	
				Com.	Com.	Com.	Com.	Com.	Com.	Com.	Com.	Com.	Com.	Com.	Jurado	Com.	Jurado	Com.	
1	2	ROCAMORA, Sergio Roberto	Director General de la Dirección General de Defensa del Consumidor.	30,00	30,00	38,00	38,00	6,50	8,00	6,40	7,00	7,00	7,00	87,90	90,00	60,00	60,00	147,90	150,00
2	1	BORGES, Carlos Augusto	Secretario del Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría 1 de Caleta Olivia.	26,50	26,50	32,00	32,00	0,50	0,50	0,00	0,00	0,00	0,00	59,00	59,00	90,00	90,00	149,00	149,00
3	5	SÁNCHEZ, Nelson Andrés	Juez titular del Juzgado de Menor N° 2 de Río Gallegos.	26,25	26,25	32,00	34,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,00	4,00	58,25	65,25	80,00	80,00	138,25	145,25
4	3	PORRAS HERNÁNDEZ, Emilio Ricardo	Procurador General Adjunto de la Provincia de Chubut.	30,00	30,00	38,00	38,00	1,00	1,00	4,00	4,00	2,00	2,00	75,00	75,00	70,00	70,00	145,00	145,00
5	4	BERSANELLI, Marcelo Hugo	Ejercicio Profesional	18,50	18,50	31,00	31,00	0,00	0,00	4,00	4,00	1,00	1,00	54,50	54,50	85,00	85,00	139,50	139,50
-	6	VÁZQUEZ, Claudio Marcelo	Designado Juez del JF de Río Gallegos (Dto. 907/2020) (art.50).	29,00	29,00	30,00	30,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	59,00	60,00	75,00	75,00	134,00	135,00
6	7	OGNI, Gustavo Alberto	Ejercicio Profesional.	22,50	22,50	30,60	30,60	2,00	2,00	0,00	0,00	3,00	4,00	58,10	59,10	75,00	75,00	133,10	134,10
7	9	MANSILLA, Pablo Fernando	Secretario interino en la Fiscalía Federal de Río Gallegos.	7,50	9,25	28,00	32,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,25	35,50	41,50	90,00	90,00	125,50	131,50
8	8	DÍAZ MAYER, Carlos María	Ejercicio Profesional.	10,00	10,00	32,00	32,00	0,00	0,00	4,00	4,00	0,00	0,00	46,00	46,00	85,00	85,00	131,00	131,00
9	10	SMITH, Elian Santiago	Ejercicio Profesional.	14,00	14,00	28,00	28,00	0,00	0,00	0,00	1,00	1,00	1,00	43,00	44,00	80,00	80,00	123,00	124,00
10	11	COBAS, María Cecilia	Relatora, Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la primera circunscripción territorial.	14,75	14,75	28,00	28,00	0,25	0,25	0,00	0,00	7,00	7,00	50,00	50,00	70,00	70,00	120,00	120,00
-	12	CIMA, Gustavo Luis	Fiscal Río Gallegos. Falleció el 16/07/19	11,25	11,25	17,00	17,00	0,25	0,25	4,00	4,00	6,00	6,00	38,50	38,50	80,00	80,00	118,50	118,50

11	13	IPHAIS, Pedro Ruben	Ejercicio Profesional.	10,50	12,25	30,00	30,00	2,25	2,25	3,00	3,00	6,00	6,00	51,75	53,50	65,00	65,00	116,75	118,50
12	14	MORILLO, Ricardo Gastón	Defensor Ad Hoc en la DGN.	7,50	7,50	27,00	27,00	0,50	0,50	0,00	0,00	6,00	6,00	41,00	41,00	75,00	75,00	116,00	116,00
-	15	MURIETE, Carlos Victor	Ejercicio Profesional.	18,50	18,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18,50	18,50	80,00	80,00	98,50	98,50

LUGONES
Alberto
Agustín

Firmado digitalmente
por LUGONES Alberto
Agustin
Fecha: 2021.02.08
13:45:35 -03'00'

TONELLI
Pablo
Gabriel

Firmado digitalmente
por TONELLI Pablo
Gabriel
Fecha: 2021.02.08
11:27:23 -03'00'

